

# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEED-JDC-076/2022 Y  
ACUMULADO

**ACTOR:** HÉCTOR RAMOS CRUZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO  
Y OTRA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ

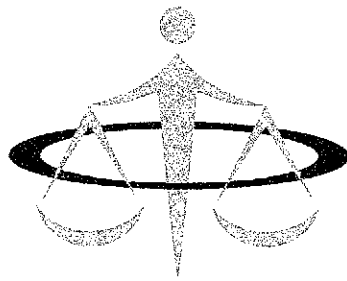
**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
ELDA AILED BACA AGUIRRE

Victoria de Durango, Durango, a dos de junio del año dos mil veintidós.

Sentencia que: **a) decreta** la acumulación del juicio electoral **TEED-JDC-077/2022**, al diverso juicio ciudadano **TEED-JDC-076/2022**; y, **b) desecha** las demandas de los juicios ciudadanos interpuestas por Héctor Ramos Cruz, a fin de controvertir la falta de resolución del medio de impugnación intrapartidario, así como el nombramiento y designación de Martín Vivanco Lira como coordinador operativo estatal del Partido Movimiento Ciudadano; y por ende, las candidaturas de Patricia Flores Elizondo a la gubernatura del Estado, así como de Gustavo Acosta a la presidencia municipal de Gómez Palacio, Durango.

## GLOSARIO

<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-076/2022 Y ACUMULADO

<b>Constitución local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<b>Juicio ciudadano/JDC</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Ley de Medios de Impugnación</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<b>Ley Electoral</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango

## I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

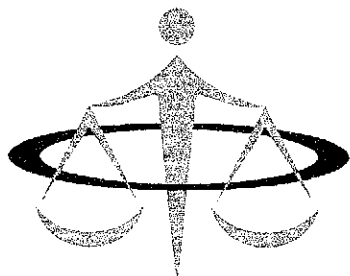
**1. Inicio del proceso electoral local.** En fecha primero de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General celebró declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario dos mil veintiuno-dos mil veintidós, a través del cual se renovará la titularidad del Poder Ejecutivo y los integrantes de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado de Durango.<sup>1</sup>

**2. Medios de impugnación.** En fecha dieciséis de mayo del dos mil veintidós<sup>2</sup>, Héctor Ramos Cruz interpuso, ante el Consejo Municipal de Gómez Palacio, Durango, los presentes medios de impugnación, a efecto de controvertir la falta de resolución del medio de impugnación intrapartidario, así como el nombramiento y designación de Martín Vivanco Lira como coordinador operativo estatal del Partido Movimiento Ciudadano; y por ende, las candidaturas de Patricia Flores Elizondo a la gubernatura del Estado, así como de Gustavo Acosta a la presidencia municipal de Gómez Palacio, Durango, respectivamente.

**3. Recepción en este Tribunal Electoral.** El veintiuno de mayo, fueron recibidos en este órgano jurisdiccional los respectivos escritos de demanda, y

<sup>1</sup> Lo cual se invoca como un hecho notorio de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-076/2022 Y ACUMULADO

al advertir la magistrada presidenta, la omisión del trámite correspondiente por parte de las autoridades señaladas como responsables, ordenó remitir a estas, copia certificada de las demandas y anexos, para que realizaran el trámite correspondiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación.

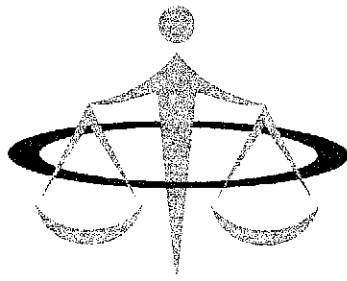
**4. Publicitación.** Una vez que las autoridades señaladas como responsables recibieron los señalados medios impugnativos, los publicitaron en el término legal.

**5. Recepción de informes por parte del Consejo General.** El veinticinco de mayo, fueron recibidos en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, los respectivos informes circunstanciados rendidos por la citada autoridad administrativa electoral local.

**6. Turno.** Mediante sendos acuerdos dictados en fecha veinticinco de mayo, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar los expedientes **TEED-JDC-076/2022** y **TEED-JDC-077/2022**, determinando su turno a la ponencia del magistrado Francisco Javier González Pérez, para su sustanciación.

**7. Recepción de informes de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano.** En fecha treinta y uno de mayo, fueron recibidos en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, los respectivos informes circunstanciados rendidos por la citada autoridad intrapartidista.

**8. Radicación y formulación del proyecto.** Mediante proveídos de fecha dos de junio, dictados, de manera respectiva, en los presentes expedientes, el magistrado instructor radicó las demandas y ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-076/2022 Y ACUMULADO

## II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 1, 2, 132, numeral 1, apartado A, fracción VI, de la Ley Electoral; y 1, 2, 4, numeral 1 y 2, fracción II, 56 y 60, de la Ley de Medios de Impugnación.

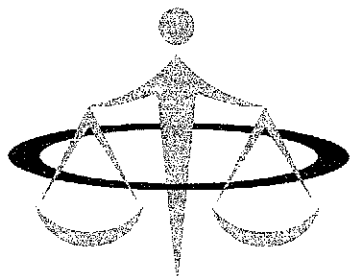
Lo anterior, en tanto que este órgano, es la autoridad jurisdiccional en la entidad federativa, especializada en materia electoral, a la que corresponde resolver en forma definitiva, entre otras, las impugnaciones presentadas contra de actos y resoluciones de los partidos políticos, así como de las autoridades electorales locales que vulneren derechos político-electorales.

Por lo que, si los presentes medios impugnativos constituyen juicios ciudadanos a través de los cuales se controvierten omisiones intrapartidistas y posibles actos atribuidos al Consejo General, resulta evidente que este Tribunal Electoral tiene competencia para resolver dichas impugnaciones.

## III. ACUMULACIÓN

En la especie, se advierte conexidad en la causa, ya que existe identidad en los actores, acto reclamado y autoridad responsable, por lo que, acorde con el principio de economía procesal y a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias, lo procedente es **DECRETAR LA ACUMULACIÓN** del expediente **TEED-JDC-077/2022** al diverso juicio ciudadano **TEED-JDC-076/2022**, por ser este último el que se recibió en primer lugar ante este órgano jurisdiccional.

Lo anterior encuentra su fundamento en lo que disponen los artículos 136, numeral 1, fracción XII, de la Ley Electoral; 33 de la Ley de Medios de Impugnación; y, 71, numeral 1, fracciones IV y VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-076/2022 Y ACUMULADO

## IV. DESECHAMIENTO

### 1. Decisión

Esta Sala Colegiada estima que en los presentes juicios ciudadanos, se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 11, numeral 1, fracciones II y III, en relación con los artículos 13, numeral 1, fracción I, 14, numeral 1, fracción II, 56 y 57 de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que de autos no se advierte que el actor cuente con legitimación para interponer los presentes de medios de impugnación y tampoco acredita tener interés jurídico o legítimo en las presentes causas.

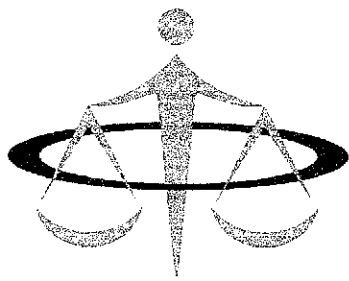
### 2. Justificación

El artículo 11, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación, dispone que los medios de impugnación previstos en dicha ley serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación en los términos legales.

Por otro lado, el artículo 13, numeral 1, fracción I, de la ley en comento, establece que es parte en el procedimiento de los medios de impugnación el actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de tal ordenamiento.

Por su parte, el artículo 14, numeral 1, fracción II, de la ley de mérito, señala que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Al respecto, los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro.

En concordancia con lo anterior, los artículos 56 y 57 de la ley en comento, disponen que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, solo procederá cuando éste por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-076/2022 Y ACUMULADO

Al respecto, el artículo 34 de la Constitución Federal, establece que son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: a) haber cumplido 18 años; y b) tener un modo honesto de vivir.

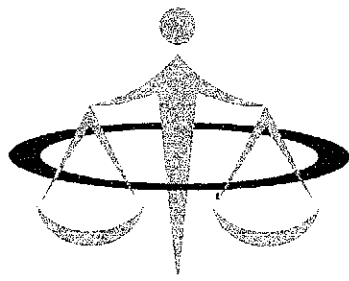
Bajo tales fundamentos normativos, se tiene que el juicio para la protección de los derechos político-electorales, será procedente cuando sea interpuesto por un ciudadano, esto es, la persona mexicana que haya cumplido dieciocho años y tenga un modo honesto de vivir. Luego entonces, si el actor no reúne la calidad de ciudadano, debe desecharse el juicio ciudadano que llegare a interponer, al carecer de la legitimación para presentarlo.

Es oportuno destacar que a este tipo de legitimación, es lo que jurisprudencialmente se le ha denominado como legitimación procesal activa, entendiéndose ésta como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia.

Ahora bien, la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular.

Dicho esto, en el caso concreto, se tiene que Héctor Ramos Cruz en fecha dieciséis de mayo, interpuso ante el Consejo Municipal de Gómez Palacio, Durango, los presentes medios de impugnación, afirmando en primer término, ser **ciudadano mexicano**, con domicilio ubicado en Gómez Palacio, Durango.

Sin embargo, de una revisión de las constancias que integran los respectivos expedientes, se advierte que el actor no acompaña ningún documento o constancia con el que se genere el mínimo indicio de la veracidad de sus afirmaciones, esto es, que efectivamente cuente con la calidad de ciudadano mexicano.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-076/2022 Y ACUMULADO

Si bien en el artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación, no se prevé como uno de los requisitos para la presentación de la demanda, que el promovente acompañe algún documento con el que acredite la calidad de ciudadano y, con ello, la legitimación para interponer el respectivo juicio ciudadano, no menos es cierto que en dicho ordenamiento, en su artículo 16, numeral 2, se establece el principio del derecho consistente en que: *“el que afirma está obligado a probar”*.

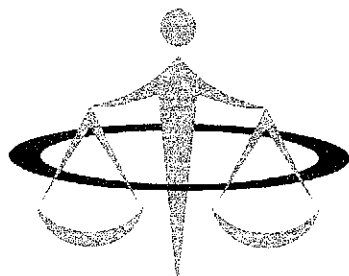
Por lo tanto, de una lectura sistemática de tales preceptos, se desprende que, cuando el actor que afirme contar con cierta personalidad, deberá acreditar su dicho.

Esto tiene como objetivo que la autoridad resolutora pueda tener la certeza de la personalidad que ostenta el promovente y, con ello, se tenga por acreditada o no la legitimación para interponer el respectivo medio de impugnación.

Ahora bien, el acompañamiento de tales documentos por parte del enjuiciante, resulta indispensable sobre todo cuando del propio acto reclamado y de las constancias que integran el expediente respectivo, no se genera algún indicio mínimo que pueda llevar a concluir que el demandante efectivamente reúna la calidad con la que se ostenta.

Si bien las autoridades impartidoras de justicia deben garantizar el derecho de acceso a ésta en la mayor medida de lo posible, de conformidad con lo estipulado en el artículo 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, existen condiciones y requisitos que se deben satisfacer en la instauración de los procedimientos judiciales, como los son aquellos previstos en la Ley de Medios de Impugnación.

En ese tenor, como un ejercicio de maximizar el derecho al acceso a la justicia, el órgano resolutor debe avocarse al estudio exhaustivo del escrito de demanda, así como de todos los autos que integran el expediente respectivo a efecto de dar constancia de los hechos que forman parte del asunto.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-076/2022 Y ACUMULADO

No obstante, ello no debe conllevar al extremo de que la autoridad jurisdiccional realice suposiciones con el objeto de beneficiar a alguna de las partes, pues ello implicaría una actuación arbitraria y contraria a Derecho, afectando así los principios que rigen la actuación de todas las autoridades encargadas de impartir justicia, en particular, el principio de imparcialidad.

En el caso concreto, el promovente acudió a esta instancia afirmando en ambos juicios, ser ciudadano mexicano, por lo que se encontraba obligado a dar crédito de sus afirmaciones, esto es, demostrar ser ciudadano mexicano.

Máxime que, tal y como se argumentó anteriormente, de la totalidad de las constancias que integran los expedientes de mérito, no se genera algún indicio mínimo que pueda llevar a concluir que el demandante, en efecto, reúne la calidad de ciudadano de conformidad con lo estipulado en el artículo 34 de la Constitución Federal.

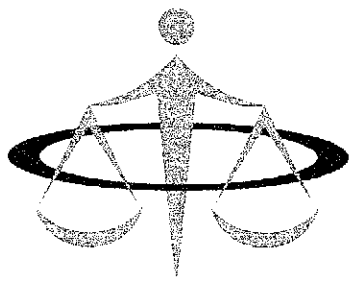
Por lo que resultaba indispensable que el actor acompañara algún documento con el que acreditara ser ciudadano (esto es, de manera enunciativa mas no limitativa, una copia simple de su credencial para votar, pasaporte, acta de nacimiento, cédula profesional, o, en su caso, cartilla de servicio militar).

Lo anterior, para efecto de dar certeza este Tribunal Electoral de la personalidad como ciudadano con la que pretende acudir a esta instancia y, con ello, demostrar que cuenta con la legitimación prevista en ley para interponer los presentes medios de impugnación.

Sin embargo, el actor no aportó elemento alguno para acreditar tal circunstancia, incumpliendo así con la carga de la prueba prevista en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

Así, ante la falta de justificación del mencionado extremo, resulta improcedente entrar al estudio de fondo de la presente controversia, ya que, proceder en sentido contrario, es decir, realizar el estudio de fondo sin tener certeza sobre la presunta ciudadanía del impetrante, abriría la posibilidad de





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-076/2022 Y ACUMULADO

que este Tribunal emita una resolución de fondo sobre un individuo que puede no ser un ciudadano, y en por ende, contravenir el propósito del juicio ciudadano que consiste, precisamente, en proteger los derechos político-electorales que, por su naturaleza, son inherentes a la ciudadanía.

Con base en tales consideraciones, se concluye que Héctor Ramos Cruz no cuenta con legitimación para interponer los presentes medios de impugnación, toda vez que incumplió con la carga de la prueba para acreditar sus afirmaciones sobre la personalidad con la que se ostenta en los presentes juicios, esto es, como ciudadano mexicano.<sup>3</sup>

Por otra parte, si bien, la actualización de la causal de improcedencia antes analizada, es suficiente para desechar los presentes medios de impugnación, lo cierto es que esta Sala Colegiada estima pertinente también evidenciar la falta de interés jurídico y legítimo del promovente -causal contemplada en el artículo 11, numeral 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación-, puesto que no logra demostrar que los actos reclamados le afecten algún derecho político-electoral de manera individual o través de un interés difuso.

Ello, pues en principio, el primer acto controvertido por el actor -del cual derivan los ulteriores-, se hace consistir en la supuesta falta de resolución de un medio de impugnación intrapartidista, mismo que esta Sala Colegiada advierte no fue interpuesto por el ahora impugnante, sino por un diverso ciudadano con el nombre de Alejandro Reyna Morales.<sup>4</sup>

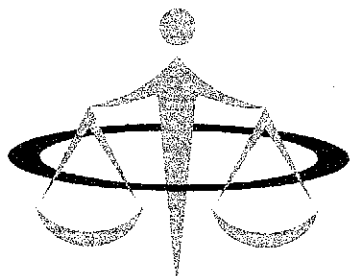
Con lo cual resulta evidente que la falta de resolución del citado juicio intrapartidista no representa una afectación directa a la esfera jurídica del actor.

Principalmente porque, si bien el actor, en ambos juicios, se ostentó como militante del partido Movimiento Ciudadano, tampoco acompañó constancia

---

<sup>3</sup> Mismo criterio es adoptado por esta Sala Colegiada en el diverso juicio ciudadano TEED-JDC-070/2022.

<sup>4</sup> Lo cual se advierte de la prueba documental aportada por el actor, consistente en copia simple del escrito de demanda intrapartidista contenido a página 000008 del presente expediente.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-076/2022 Y ACUMULADO

alguna para acreditar dicha calidad, y tal sentido estar en aptitud de comparecer en defensa de un interés difuso.<sup>5</sup>

Especialmente, porque luego de una búsqueda exhaustiva por parte de este órgano jurisdiccional en el padrón correspondiente a dicho instituto político<sup>6</sup>, tampoco se advierte la existencia de afiliación alguna a nombre de Héctor Ramos Cruz.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Colegiada estima que lo procedente es **desechar** las demandas de los juicios ciudadanos de referencia.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **decreta** la **ACUMULACIÓN** del expediente **TEED-JDC-077/2022** al diverso **TEED-JDC-076/2022**. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente resolución, en los autos del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas relativas a los expedientes **TEED-JDC-076/2022** y **TEED-JDC-077/2022**.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

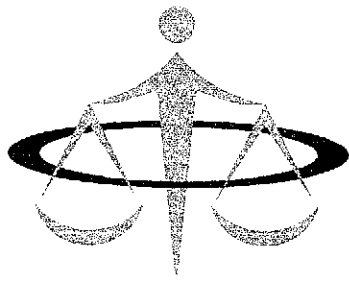
Así lo resolvieron en sesión pública, por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado

<sup>5</sup>Ver la jurisprudencia 10/2015, de rubro: "ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)". Consultable en la siguiente dirección electrónica:

[https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2015&tpoBusqueda=S&sWord=ACCI%c3%93N,TUITIVA,DE,INTER%c3%89S,DIFUSO.,LA,MILITANCIA,PUEDE,EJERCERLA,PARA,IMPUGNAR,ACTOS,O,RESOLUCIONES,EMITIDOS,POR,LOS,%c3%93RGANOS,INTRAPARTIDISTAS,\(NORMATIVA,DEL,PARTIDO,DE,LA,REVOLUCI%c3%93N,DEMOCR%c3%81TICA\)](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2015&tpoBusqueda=S&sWord=ACCI%c3%93N,TUITIVA,DE,INTER%c3%89S,DIFUSO.,LA,MILITANCIA,PUEDE,EJERCERLA,PARA,IMPUGNAR,ACTOS,O,RESOLUCIONES,EMITIDOS,POR,LOS,%c3%93RGANOS,INTRAPARTIDISTAS,(NORMATIVA,DEL,PARTIDO,DE,LA,REVOLUCI%c3%93N,DEMOCR%c3%81TICA))

<sup>6</sup> Consultable en:

<https://portal.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-076/2022 Y ACUMULADO

de Durango y firman ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de Ley, Yadira Maribel Vargas Aguilar, quien autoriza y da FE. -----

  
**BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

  
**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ**

**MAGISTRADO**

  
**JAVIER MIER MIER**

**MAGISTRADO**

  
**YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY.**